

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 96 de agosto 1 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1220
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00231-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuántía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con T.P. 68.298 del C.S.J. gerencia@mcbrownferro.com
Demandado	JOSE FERNANDO VILLA MEJÍA, C.C. 10.124.263 fervime1012@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE FERNANDO VILLA MEJÍA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE FERNANDO VILLA MEJÍA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la

notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 1300367787 DE 19 DE FEBRERO DE 2018

1. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación correspondiente a la suma de \$10.548.074 MCTE.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primero a partir del 08 DE MAYO DE 2022, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses de plazo no cancelados desde 19 DE FEBRERO DE 2018 AL 07 DE MAYO DE 2020 correspondientes a la suma de \$8.104.868 MCTE.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 Y Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 Y Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49675e2d0f1799dc9332a2e3fe9d198a93d9d99d3376b26fc78113cf8ae757cf**

Documento generado en 31/07/2023 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>